



SUP-JDC-673/2022

Hugo Rodríguez Díaz impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, así como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que determinó desechar la queja, por falta de interés jurídico.

HECHOS

1. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas.
2. El actor aduce haber solicitado su registro en el distrito electoral federal 4 en Jalisco.
3. Se publicó el listado de registros aprobados, sin que en el mismo se apreciara el nombre del actor.
4. **Acto impugnado:** En contra de lo anterior, el actor presentó queja ante la ahora responsable (CNHJ-JAL-182/2022). La Comisión de justicia determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico.
5. En contra de la resolución partidista, el actor promovió ante la Sala Regional Guadalajara juicio ciudadano.

SÍNTESIS

Consideraciones del acuerdo impugnado

La Comisión de Justicia determinó la improcedencia de la queja promovida por el actor al considerar que no acreditó su interés jurídico y la carga de la prueba para acreditar esta exigencia corresponde a la promovente, por lo que si esta no acompañó documento alguno que permitiera a ese órgano partidista considerarla como participante del proceso de selección interna que impugnó, procedía la improcedencia.

Pretensión y motivos de agravio

La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y sea incluido en el listado de personas registradas. Por lo que hace vales los siguientes agravios:

- Que el responsable quebrantó los principios de legalidad y debido proceso, exhaustividad y congruencia, porque no fundaron ni motivaron la razón por la que consideraron que no reunía los requisitos de elegibilidad exigidos por la convocatoria;
- La responsable no tomó en cuenta que el actor es militante de MORENA y ha desempeñado diversos cargos partidistas, y afirma, cumplió con la totalidad de los requisitos de la Convocatoria;
- Respecto a la ausencia de carga de la prueba que alude la Comisión de Justicia, advierte que en su escrito de queja señaló su número de registro¹ y que en el adjuntó todas las pruebas de que es militante, de ahí que advierta la omisión de requerirle a la Comisión de Elecciones dicha información.
- Afirma que no tenía obligación de presentar pruebas ante la responsable puesto que su obligación era presentarlas ante la Comisión Nacional de Elecciones, cuestión que así realizó.

¿Qué considera Sala Superior?

1. El agravio relacionado con la falta de exhaustividad es **fundado**, en tanto la resolución es dogmática, pues la autoridad dejó de precisar cuáles eran los documentos que el promovente debió de presentar y omitió valorar los exhibidos.

- Se advierte que la responsable dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, en tanto que se limitó a señalar que el actor no contaba con interés jurídico sobre la base de que no aportó las pruebas para acreditar que se había registrado en el proceso interno.
- Sin embargo, el actor en su queja intrapartidista **sí proporcionó elementos a partir de los cuales la autoridad tenía la posibilidad para corroborar el interés jurídico del promovente.** (Elo, porque refirió haber realizado su registro para participar en la convocatoria y señaló contar con el folio con el que se tuvo por registrado ante la Comisión de Elecciones, y adjuntó las constancias que lo acreditaban como militante de MORENA.

2. Se considera que el folio de registro y las constancias son suficientes, para que la Comisión de Justicia requiriera a la Comisión de Elecciones la información necesaria para estar en poder valorar la queja y resolver lo conducente.

3. Por lo que, no se justifica que desechará la queja. En todo caso, debió requerir a la Comisión de Elecciones la documentación aportada por el actor al momento de la realización de su registro. Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada para el efecto de que el órgano partidista responsable dé cumplimiento al principio de exhaustividad.

CONCLUSIÓN: La Comisión de Justicia deberá requerir a la Comisión de Elecciones la documentación necesaria y emitir una nueva determinación en la que considere los elementos aportados y, a partir de la documentación presentada por el actor y su valoración, resolver **a la brevedad** lo que en derecho corresponda.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-673/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹.

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ que **revoca** la determinación de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA por la que desechó la queja de **Hugo Rodríguez Díaz**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. CUESTIÓN PREVIA.....	3
V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	4
VII. DECISIÓN.....	7
VIII. EFECTOS.....	10
IX. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Actor:	Hugo Rodríguez Díaz, militante de MORENA.
Resolución impugnada:	Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente CNHJ-JAL-182/2022 dictada el veinticinco de julio de 2022.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se extraen los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización para llevar a cabo el

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Avelar Bautista y Karem Rojo García.

² Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, con excepción de los de la presidencia y la secretaría general del citado Comité.

2. Solicitud de registro. El cinco de julio, el actor aduce haber solicitado su registro en el distrito electoral federal 4 en Jalisco.

3. Lista de registros aprobados. El veintidós de julio, se publicó el listado de registros aprobados, sin que en el mismo se apreciara el nombre del actor.

4. Resolución partidista (acto impugnado). En contra de lo anterior, el actor presentó queja ante la ahora responsable que fue registrada con la clave CNHJ-JAL-182/2022. La CNHJ determinó la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico.

5. Juicio de la ciudadanía. En contra de la citada resolución partidista, el veintiséis de julio el actor promovió directamente ante la Sala Regional Guadalajara juicio ciudadano.

6. Turno. Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivos y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el JDC, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ, en la que determinó la improcedencia de la queja por no tener interés



jurídico al no acompañar documento con el que sustentara su participación en el proceso interno⁴.

En este caso, la parte actora controvierte la resolución de la CNHJ derivado de la falta de inclusión en el listado con los registros aprobados de postulantes a **congresistas nacionales** de MORENA⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Importa precisar que, pese a que no está concluido el trámite en el presente asunto, dada la temática que se aborda y la urgencia en los plazos, se procede a su resolución, conforme a la tesis III/202⁷

En el mismo sentido se precisa que esta Sala Superior advierte la existencia del acto reclamado a partir de la **publicación de dicha determinación en la página de internet de MORENA**⁸.

⁴ De conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de medios

⁵ Al respecto en el juicio SUP-JDC-1604/2020, esta Sala Superior no aceptó la competencia porque en ese caso la parte actora no ocupaba un cargo nacional, así como tampoco manifestó tener intenciones de hacerlo; lo que sí acontece en el presente caso precisamente porque la intención de la parte actora es ser electa al cargo de Congresista Nacional.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMIT

⁸ Consultable en la página

https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_74339c9527e744818727f6b8232b8017.pdf

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁹

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, porque el actor impugna la resolución de la CNHJ emitida el veinticinco de julio. De ahí, que se advierta que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere la Ley de Medios, pues se presentó el veintiséis de julio siguiente.

3. Legitimación e interés. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que comparece, por su propio derecho y en su calidad de militante de Morena, en defensa de sus derechos partidistas al controvertir la resolución de la CNHJ que desechó la queja que promovió.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Consideraciones del acuerdo impugnado

La CNHJ determinó la improcedencia de la queja promovida por el actor al considerar que no acreditó su interés jurídico y la carga de la prueba para acreditar esta exigencia corresponde al promovente, por lo que si este no acompañó documento alguno que permitiera a ese órgano partidista

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



considerarla como participante del proceso de selección interna que impugnó, procedía la improcedencia.

b) Pretensión y motivos de agravio

La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada y sea incluido en el listado de personas registradas.

Al efecto, hace valer los siguientes agravios:

- Que el órgano responsable quebrantó los principios de legalidad y debido proceso, exhaustividad y congruencia, porque nunca fundaron ni motivaron la razón por la que consideraron que no reunía los requisitos de elegibilidad exigidos por la convocatoria;
- La Comisión de Justicia no tomó en cuenta que el actor es militante de MORENA y ha desempeñado diversos cargos partidistas en dicho instituto político, aunado a que, afirma, cumplió con la totalidad de los requisitos de la Convocatoria;
- Respecto a la ausencia de carga de la prueba que alude la Comisión de Justicia, advierte que en su escrito de queja señaló su número de registro (30015) y que en dicho registro adjuntó todas las pruebas de que es militante de MORENA, de ahí que advierta la indebida omisión de requerirle a la Comisión de Elecciones dicha información.
- Aunado a lo anterior, afirma que no tenía obligación de presentar pruebas ante la Comisión de Justicia puesto que su obligación era presentarlas ante la Comisión de Elecciones, cuestión que así realizó,

c) Precisión del acto impugnado

En la jurisprudencia 4/1999, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, esta Sala Superior ha sustentado que,

SUP-JDC-673/2022

tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.

En su demanda, el actor señala que impugna su indebida exclusión del listado de registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, así como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada el veinticinco de julio en el expediente CNHJ-JAL-182/2022.

Esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es la mencionada resolución del citado órgano de justicia partidista dictada en el medio de impugnación interno que promovió para controvertir, precisamente, la no aprobación de su solicitud de registro, pues este es el acto que conforme a la secuela procesal le genera agravio y debe ser analizado por este órgano jurisdiccional especializado.

Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien el actor manifiesta controvertir tanto el listado de registros aprobados, como la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo cierto es que inició la cadena impugnativa ante la citada Comisión para hacer valer los agravios que le causaba la supuesta omisión de haber sido registrado en el listado referido.

Lo que constituye la elección de una vía de solución de la controversia que continúa mediante el juicio que ahora se resuelve, por lo que debe considerarse que controvierte la decisión tomada por la CNHJ.

En estas circunstancias, esta Sala Superior advierte que, al haber controvertido en el presente asunto de forma expresa e indubitable la resolución de la Comisión de Justicia, el actor deja en claro su deseo de continuar la cadena impugnativa iniciada, lo que la excluye de la posibilidad de controvertir en el mismo juicio (de forma independiente) el acto que originalmente impugnó en la vía intentada de forma primigenia.



Concluir de manera distinta, implicaría dotar de vías paralelas para resolver la misma controversia, dando posibilidad a la parte de dos oportunidades independientes pero simultáneas para controvertir el mismo acto de origen.

En esos términos, se tiene como acto impugnado únicamente la referida resolución partidista CNHJ-JAL-182/2022, por ser el acto que implicó una primera resolución sobre su pretensión principal.

VII. DECISIÓN

Estudio de fondo

a) Tesis de la decisión

El agravio relacionado con la falta de exhaustividad es **fundado**, en tanto la resolución es dogmática, pues la autoridad dejó de precisar cuáles eran los documentos que el promovente debió de presentar y omitió valorar los exhibidos.

b) Marco normativo

Acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir

nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁰

c) Consideraciones que sustentan la decisión

Del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable dejó de cumplir con el principio de exhaustividad, en tanto que se limitó a señalar que el actor no contaba con interés jurídico sobre la base de que no aportó las pruebas para acreditar que se había registrado en el proceso interno.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por la responsable, el actor en su escrito de queja intrapartidista **sí proporcionó elementos a partir de los cuales la autoridad tenía la posibilidad para corroborar el interés jurídico del promovente.**

Ello, porque de las constancias que obran en autos se observa el documento en donde se plasmó el folio número (30015) con el que se tuvo por registrado ante la Comisión de Elecciones.

A pesar de ello, el órgano responsable omitió realizar una revisión exhaustiva de las constancias e incluso dejó de referir al actor cuáles eran las documentales que supuestamente debía aportar para acreditar el interés.

Esto es así, porque la responsable se limita a señalar que carece de interés al dejar de aportar las constancias correspondientes para acreditar su registro, cuando lo cierto es que el promovente aportó su folio de registro que le proporcionó el órgano partidista competente.

Al respecto, consta en autos la documentación exhibida por el actor ante esta Sala Superior, de la que se observa el acuse de envío de la solicitud de registro para la postulación en las asambleas distritales para el referido

¹⁰ Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.



Congreso Nacional, en donde se identifica el folio de registro que señaló en su escrito de queja partidista.

FOLIO: 30015

UNIDAD Y MOVILIZACIÓN **morena**
La esperanza de México

ENTIDAD:
JALISCO

DISTRITO AL QUE SE POSTULA:
Dito. 4. ZAPOPAN

NOMBRE DEL POSTULANTE:
HUGO RODRIGUEZ DIAZ

FECHA DE REGISTRO:
11/07/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
LAJARA
SERINGÓN
JAL.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES UN ACUSE DEL ENVÍO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PARA LA POSTULACIÓN EN LAS ASAMBLEAS DISTRITALES RUMBO AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN. ESTE DOCUMENTO NO GARANTIZA NI SIGNIFICA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO PARA LA POSTULACIÓN NI ACREDITA LA CALIDAD DE REGISTRO APROBADO COMO: CONGRESISTA, CONSEJERO(A), NI DIRIGENTE DEL PARTIDO EN NINGÚN NIVEL; ASÍ COMO TAMPOCO GENERA EXPECTATIVA DE DERECHO ALGUNO, SALVO EL CORRESPONDIENTE DERECHO DE INFORMACIÓN. EL ENVÍO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSIGNA LA CONFORMIDAD CON LAS BASES, ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ASÍ COMO LA MANIFESTACIÓN DEL CONSENTIMIENTO DE LAS MISMAS PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

De ahí que esta Sala Superior considere que con el folio de registro y las constancias que con las que pretendía acreditar la militancia eran elementos suficientes, para que en su caso la Comisión de Justicia requiriera a la Comisión de Elecciones la información necesaria para estar en posibilidad de valorar la queja presentada por el actor y resolver lo conducente.

En ese sentido, no se justifica que la Comisión de Justicia desechará la queja sobre la base de no acreditar su registro, dado que se advierte que el actor aportó elementos suficientes al órgano partidista para verificar si efectivamente había o no solicitado su inscripción.

En todo caso, debió requerir a la Comisión de Elecciones la documentación aportada por el actor al momento de la realización de su registro.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que el órgano partidista responsable dé cumplimiento al principio de exhaustividad.

VIII. EFECTOS

Por tanto, la Comisión de Justicia deberá requerir a la Comisión de Elecciones la documentación necesaria y emitir una nueva determinación en la que considere los elementos aportados y, a partir de la documentación presentada por el actor y su valoración, resolver **a la brevedad** lo que en derecho corresponda.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.